



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00599-01
Demandante:	José Gabriel Montoya Gaviria
Demandado:	Gildardo de Jesús Gil Bermúdez
Llamado en garantía:	Consota S.A.
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	Presunción del artículo 24 del CST fue infirmada – inexistencia de subordinación.

Pereira, Risaralda, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Acta número 106 de 02-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Gabriel Montoya Gaviria** contra **Gildardo de Jesús Gil Bermúdez**, trámite al que se llamó en garantía a **la Cooperativa de Taxis Consota S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

José Gabriel Montoya Gaviria pretende que se declare que entre él y Gildardo de Jesús Gil Bermúdez existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 30/04/2015 hasta el 07/10/2016 y en consecuencia se condene: *i)* al pago de las prestaciones sociales y vacaciones; *ii)* la indemnización moratoria; *iii)* trabajo suplementario y *iv)* a lo *ultra y extra petita* que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 30/04/2015 al 07/10/2016 como conductor de servicio público tipo taxi de placas WHN-375; *ii)* con un salario el mínimo mensual y un horario laboral de 06:00 a.m. a 10:00 p.m., durante todos los días de la semana con una hora para almorzar; *iii)* que recibía órdenes de Gildardo de Jesús Gil Bermúdez; *iv)* que el demandado consignó a órdenes del juzgado de conocimiento las prestaciones sociales por \$660.000.

Gildardo de Jesús Gil Bermúdez al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que nunca existió una relación de trabajo, pues el vehículo taxi se dio en arrendamiento al demandante, por lo que tenía completa autonomía y disposición sobre el automotor. Explicó que la consignación se realizó para precaver un litigio, pero no porque existiera un contrato de trabajo. Por último, presentó como medios de defensa las excepciones que denominó “*falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, “*prescripción*”, entre otras.

Por otro lado, llamó en garantía a la **Cooperativa de Taxis Consota S.A.**, que al contestar el llamamiento argumentó que se oponía a las pretensiones, para lo cual adujo que no le constaba ningún hecho, y que solo tenía un contrato de vinculación del vehículo, además de indicar que en ningún momento existe pacto a través del cual la empresa deba responder por las condenas al dueño del vehículo. Para finalizar propuso las excepciones de “*inexistencia de la relación jurídica con el demandante*” y “*buena fe*”.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió de todas las pretensiones a los demandados y condenó en costas al demandante. Como fundamento para tal determinación adujo que pese a que el demandante sí acreditó la prestación personal del servicio a favor de Gildardo de Jesús Gil Bermúdez que abría paso a la presunción de existencia del contrato de trabajo, el demandado logró desvirtuarla pues el actor confesó que tenía plena autonomía y libertad para la ejecución de la labor contratada, sin que ninguna otra prueba allegara, aspecto que implicaba que la relación suscitada entre las partes en litigio no estaba medida por un contrato de trabajo.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandante inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que aun cuando la conducción de un taxi implica algunas libertades, lo cierto es que existe subordinación cuando se impone una actividad concreta como es recoger un dinero para entregarlo al demandado, y cuando no consigue el montó debe pagarlo de su propio bolsillo.

4. Alegatos de conclusión

Los alegatos presentados únicamente por el demandado abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre José Gabriel Montoya Gaviria y Gildardo de Jesús Gil Bermúdez?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva. ¿Hay lugar al reconocimiento de las prestaciones reclamadas e indemnizaciones?

1.3. ¿Cuál es la responsabilidad de Consota S.A. como llamado en garantía?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1.1 Elementos del contrato de trabajo

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio (art. 23 del C.S.T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del SL2480-2018, reiterada en la SL586-2019.

Por otro lado, es preciso resaltar que de ninguna manera nuestra superioridad ha sentado regla alguna frente a los contratos de trabajo entre taxistas y propietarios o empresas afiliadoras, especialmente en la sentencia de 17/04/2013, Radicado No. 39259, pues allí apenas se analizaron dos cargos que se desestimaron; el primero por ausencia de requisitos de técnica y el segundo porque el Tribunal aplicó cabalmente la presunción derivada de la prestación personal del servicio, sin que la Corte abordara el estudio de las pruebas allegadas.

Ahora bien, en punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, último artículo que conserva vigencia pese a las modificaciones realizadas por los Decretos 1122 de 26 de junio de 1999 y 266 de 22 de febrero de 2000, debido a la declaratoria de inexequibilidad de estas normas,

mediante las sentencias C - 923 de 18 de noviembre de 1999 y C - 1316 de 26 de septiembre de 2000.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el ámbito interpretativo de dicha ley¹, para lo cual enseñó que los aludidos cánones tienen como finalidad primordial garantizar condiciones dignas de trabajo a los conductores de servicio público de transporte; sin embargo, aclaró que ella de ninguna manera impide la configuración de contratos de servicios independientes, ni exime de la carga probatoria de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, o en palabras de la Corte:

“Ello no quiere decir, que entre estos sujetos no pueda desdibujarse tal contratación y derribarse dicha presunción, cuando se omita alguno de tres elementos constitutivos del contrato de trabajo instituidos en el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues, este articulado guarda total consonancia con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 que reglamenta la vinculación de los conductores del servicio público, y su ejecución debe estar soportada en el cumplimiento integral de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y dependencia, y la remuneración, elementos estos que, conforme a las consideraciones plasmadas ante el cargo primero, no fueron derrotados por el censor”.

2.2 Fundamento fáctico

Ningún reproche se hizo en relación a la prestación personal del servicio que realizó José Gabriel Montoya Gaviria a Gildardo de Jesús Gil Bermúdez, en tanto condujo el vehículo tipo taxi de su propiedad, como lo concluyó la primera instancia.

Tal hecho permite presumir que la relación entre las partes en contienda estuvo regida por un contrato de trabajo; por lo que, le correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción legal.

Para lograr su cometido, milita el interrogatorio de parte del demandante que describió la realización de la actividad, para lo cual indicó que conducía el taxi de propiedad del demandado entre las 06:00 a.m. y 10:00 p.m. que se guardaba en un parqueadero a 3 cuadras de su casa, y el producido era entregado al propietario o a la persona que enviara a recoger el dinero.

¹ Sent. Cas. Lab. de 21-11-2017, Exp. No. 45486, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

Explicó que cuando laboraba debía entregar un producido diario, pero que sino prestaba el servicio ningún dinero debía pagar.

Frente a la forma como realizaba la actividad explicó que no había control o seguimiento del demandado, ni por dispositivo electrónico, y que era su voluntad parar para tomar los alimentos. Si bien afirmó que no podía usar el vehículo para uso personal, ancló dicha respuesta a que debía entregar el producido diario y, aclaró que sí podía salir más tarde o guardar el carro antes de las 10:00 p.m. pero siempre que tuviera el dinero de la entrega de ese día.

Del anterior interrogatorio se deriva que la actividad de taxista desempeñada por el demandante no le implicaba a este una subordinación o dependencia, pues Gildardo de Jesús Gil Bermúdez en ningún momento exigió el cumplimiento de un horario, ni tampoco lo impuso y mucho menos debía informar cada vez que suspendiera la actividad, ya fuera para tomar los alimentos o alguna otra, pues no existía control, circunstancias que por el contrario demuestran la libertad que ostentaba el demandante para usufructuar directamente el taxi en cuanto al tiempo y modo, y en ese sentido cobra relevancia que precisamente aun cuando el demandante no alcanzará el valor de entrega diaria – canon de arrendamiento-, debía pagarlo, pues la naturaleza de ese contrato no dependía de si manejaba el vehículo durante un tiempo determinado, sino un monto diario pactado que debía entregar, y era el mismo arrendatario el que debía planificar el desarrollo de su actividad de conducción para lograr su pago, sin que pudiera trasladar la carga negativa al arrendador al no alcanzarlo, de ahí que la afirmación de la apelación consistente en que realizaba *“una actividad concreta como es recoger un dinero para entregarlo al demandado, y cuando no consigue el montó debe pagarlo de su propio bolsillo”*, evidencie un vínculo de arrendamiento de vehículo, más no un contrato de trabajo.

Así, de ninguna manera la entrega de un dinero de manera diaria implica subordinación, elemento característico de un contrato de trabajo, pues dicho dinero entregado bien puede acaecer como resultado de un contrato de arrendamiento, y por ello el pago de o por el uso del vehículo.

Luego milita la declaración de Jorge Eliecer Loaiza que afirmó trabajar en el parqueadero donde se guarda el vehículo de propiedad del demandado, y en ese sentido afirmó que el horario estricto del parqueadero es de 06:00 a.m. a 10:00 p.m. por seguridad. Extremos temporales entre los cuales los taxistas entran y salen

libremente con el vehículo. Afirmó que el demandante guardaba allí el carro y que no tenía una hora estricta que a veces madrugaba y otras veces no.

También rindió testimonio Juan Manuel Ocampo Duque que afirmó ser hijastro del demandado y en su declaración apenas señaló que se entrega un vehículo en arrendamiento a una persona que debe pagar el canon diario.

La restante prueba testimonial, aunque corta confirma la autonomía y libertad del demandante en la ejecución del vehículo, pues Juan Manuel Ocampo Duque (hijastro) confirmó que se realizaba una entrega de vehículo a tipo de arrendamiento diario. Por su parte, Jorge Eliecer Loaiza permitió confirmar que ni siquiera existía un horario de trabajo impuesto, pues las horas señaladas por el demandante en realidad correspondían al horario de apertura y cierre del parqueadero donde se guardaba el vehículo, hitos entre los cuales este podía a conveniencia sacar o guardar el mueble.

En ese contexto, apenas queda el interrogatorio de Gildardo de Jesús Gil Bermúdez quien narró que sí pagaba la seguridad social del demandante con el producido del dinero diario del vehículo y que consignó \$600.000 en el banco agrario, porque el demandante al finalizar el contrato de arrendamiento le indicó que lo demandaría, por lo que el demandado se dirigió a un consultorio jurídico en donde le explicaron que para precaver el litigio procediera a realizar dicha consignación. Interrogatorio que en nada contribuye a cambiar el rumbo de la controversia, esto es, que el vínculo que ató a las partes bien pudo ser un contrato de arrendamiento, pero con certeza se advierte que no fue de trabajo, pese al pago de la seguridad social, pues al tenor del literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, los aportes a seguridad social no implican por sí solos la existencia de una relación laboral, pues bien pueden realizarse a favor de terceros, en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño (Sent. Cas. Lab. De 28/05/2008, rad. 32735; reiterada el 27/02/2019, SL560-2019).

En cuanto a la consignación realizada a órdenes del juzgado, tal acto en manera alguna puede considerarse como un reconocimiento del vínculo laboral, pues contrario a ello, corresponde a una práctica aceptada para evitar que las moras continúen causándose en el evento de que la parte demandada sea condenada a algún pago dentro de un proceso judicial. Acto que bien fue ejecutado por el

demandado ante la afirmación del demandante de que elevaría demanda judicial en su contra.

Tal como quedó sustentado hasta este punto, de las pruebas arrimadas se puede concluir que la actividad de taxista que realizó José Gabriel Montoya Gaviria, se caracterizó por ser libre y autónoma, y con ello quedó desvirtuado el elemento de subordinación y dependencia requerido. En consecuencia, el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral y, por ende, no había lugar a declarar su existencia, como acertadamente lo dedujo la juzgadora de instancia.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas de segunda instancia a cargo del demandante y a favor del demandado, de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **José Gabriel Montoya Gaviria** contra **Gildardo de Jesús Gil Bermúdez**, trámite al que se llamó en garantía a **la Cooperativa de Taxis Consota S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante y a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2ffcd5501b045134190be6390a5a6435aa2503c70e4c7e4dc86419f3965228

Documento generado en 07/07/2021 07:02:37 a. m.